



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la parte demandada¹, contra el proveído que ordenó la cancelación del gravamen hipotecario conforme al numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

No dar trámite al mencionado medio de impugnación, toda vez que, el mismo debió interponerse con "*expresión de las razones que lo sustenten*". Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso. Dicho de otro modo, para que sea viable estudiar de fondo la decisión discutida, el recurrente debió indicar los motivos de su inconformismo o reproches concretos, es decir, enrostrar al juzgador su error, con el fin de reconsiderar lo decidido y, si es del caso, reformar o revocar la providencia. Sin que sea posible realizar una revisión panorámica, para intentar vislumbrar o adivinar la queja.

Por el contrario, lo que quedó en evidencia, fue que el censor realizó un recuento de los medios de defensa y contradicción utilizados dentro de este asunto. Los cuales, ya han sido resueltos y, algunos casos, se está a la espera de la decisión de nuestro superior.

Por lo expuesto, se reitera, no se dará trámite al mencionado medio de impugnación, pues ni de asomo, se discutió la orden de cancelación del gravamen hipotecario conforme al numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 85

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47a34bb07b7f950dc9e26c17a1a9a61c3b3789ec2aa1b2b657612a2dd13be58**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada contra el numeral segundo del auto proferido el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual no se concedió el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2023, con el cual, se aprobó un remate dentro de este asunto, por cuanto, esta última providencia no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 321 del estatuto adjetivo. Así como tampoco, existe norma expresa que así lo autorice.

Como argumentos de la impugnación, alegó lo siguiente:

Que el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que es apelable el auto proferido en primera instancia: "*que por cualquier causa ponga fin al proceso*". Y, como quiera que, el "*auto aprobatorio del remate*" genera entre otras, que se ponga fin al proceso ejecutivo, por consiguiente, dicha decisión es susceptible de alzada. Consideró finalmente, que el despacho incurrió en un exceso de ritualismo procesal.

La parte demandante al descorrer el traslado sostuvo que: no hay coherencia entre el recurso y las razones que lo sustentan. Además, señaló que, el auto aprobatorio del remate no pone fin al proceso ejecutivo hipotecario. Más aún, si todavía hay saldos pendientes de pago. Por último, adujo que, el auto que aprueba el remate no está enlistado como apelable.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal

imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

1. Primeramente, el artículo 321 del Código General del Proceso enumeró algunos autos que son apelables. Dentro de ellos, el legislador no dispuso el proveído que apruebe remate. Y, aunque en el numeral 10 de ese mismo precepto señaló que, también son apelables los demás autos "expresamente señalados en este Código". Lo cierto es que, no existe norma especial que permita conceder la alzada cuando se apruebe la almoneda.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

"En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten¹.

Además, se ha sostenido que:

"Debe aclararse que aquellos autos que no aparezcan expresamente incluidos en el listado del artículo 321 CGP o en alguna norma especial sencillamente no son apelables, sin que en esta materia se admitan interpretaciones analógicas y extensivas".²

2. Por otro lado, no es cierto, que se haya incurrido en un exceso ritual manifiesto. Pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del estatuto adjetivo, *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

¹ Página 792, Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

² Página 680, Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, 2021.

3. En relación con lo reprochado, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica, al considerar razonable las decisiones en las cuales no se ha concedido la apelación contra el auto que aprueba un remate³. Al respecto ha indicado que:

"En relación con la inconformidad del accionante en punto al auto que el Tribunal de Cundinamarca profirió el 17 de agosto de 2022, mediante el cual «declaró bien denegada la apelación» contra el de 9 de agosto de 2021 que aprobó la almoneda, se avizora que tal determinación no fue el resultado de criterios subjetivos u ostensiblemente alejados del ordenamiento jurídico o de la realidad procesal.

Para arribar a dicha conclusión, aseguró que la decisión «aprobatoria de remate» no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni consagrada en alguna disposición especial como apelable, de modo que no es susceptible de segunda instancia”.

4. Finalmente, a pesar de lo ya advertido, basta indicar que, el "auto aprobatorio del remate" no implica per se, el fin del proceso ejecutivo. Pues inclusive, en coercitivos para la efectividad de la garantía real, como en este caso, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del numeral 5 del artículo 468 del estatuto adjetivo, "cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto subsidiariamente.
Por Secretaría remítase el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

³ STC13695-2022, STC7280-2022, STC4005-2022, STC8838-2019, entre otras.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7306b35c62b5773bac69efd5a8eaf2d657ccf49e4d921c7a37e42c5d3380f52**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta el recurso de súplica presentado por la parte demandada¹, este Despacho dispone:

1. No dar trámite a la mencionada impugnación, toda vez que, la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso:

*"procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

***La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".** (Negrita a propósito).*

Lo anterior, permite inferir que el auto atacado debió haber sido dictado por un magistrado sustanciador en un tribunal o en la Corte Suprema de Justicia. Dicho de otro modo, no es viable su interposición ante un juzgador que no sea colegiado. Más aún, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 332 en relación con su trámite, el cual, al respecto sostiene que, *"le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica"*.

2. Pese a lo anterior, rememórese que, en virtud del inciso final del artículo 325 del estatuto procesal *"cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo*

¹ C02 PDF 8

comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999177798e1bb7efeeb18e3f8a7aa7c26e16ff427597194fb401d62fb09d44b**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500014003004 2019 01029 01

Villavicencio 22 de noviembre de 2023.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la demandante ANA SILVIA LEÓN DE AGUDELO, contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que denegó las pretensiones de la demanda, apelación que de conformidad con la ley 2213 de 2022, este Juzgado procede a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia.

Esta Juzgadora entrará a analizar los reparos concretos esbozados por la parte apelante y sustentado en esta instancia, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, la señora ANA SILVIA LEÓN DE AGUDELO accionó contra TITO ALFONSO AGUDELO APOLINAR, ELDYVEY AGUDELO LEÓN Y KAROL LIZETH BARAJAS AGUDELO, para que previo el trámite pertinente, en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, se declare simulación de contrato, simulación absoluta de la Escritura Pública No. 2283 de 10 de junio de 2019, conforme se indicó en los hechos de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto que data 15 de enero de 2020¹, en el que se dispuso el trámite del proceso correspondiente, de conformidad con las

¹ Folio 45 del cuaderno principal

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax:
6621143

pretensiones de la demanda, el traslado al demandado por el término legal, el emplazamiento a los indeterminados que creyeran tener derecho a participar en el proceso y se ordenó la inscripción de la demanda.

Surtidas las etapas correspondientes, el a-quo puso fin a la instancia mediante sentencia adiada 10 de noviembre de 2022, en la que resolvió declarar de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, esto, al no demostrar los medios axiológicos de las pretensiones incoadas.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que, en el curso del proceso, se presentó la aceptación del hecho 1 de la demanda que indica: "*1. La demandante ANA SILVIA LEÓN DE AGUDELO y TITO ALFONSO AGUDELO APOLINAR, son esposos entre sí por el rito de matrimonio católico que aún no se ha disuelto*", aceptación que genera una confesión, el cual se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que sería una declaración dada por una de las partes en la que se aceptan hechos que perjudican o benefician a la contraparte, lo que adolece del requisito esencial que la estructura que son las consecuencias jurídicas.

Recalcó que, al contestarse la demanda y por el conocimiento de los hechos narrados a la apoderada de los demandados, se contestó al hecho primero que era cierto e hizo alusión al registro civil de matrimonio que pudo aportarse en garantía de obtener una decisión justa del fallador. Dijo que, se confesó en nombre de sus representados el vínculo que sostenía la demandante con Tito Alfonso Agudelo Apolinar, por lo que esto debe entenderse como una confesión judicial, pues se hizo ante juez de conocimiento en ejercicio de sus funciones en el curso del proceso; máxime cuando el artículo 191 del C. G. del P., señala los requisitos que debe reunir la confesión, señalando que el numeral 2 dispone "*El que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o, que favorezcan a la parte contraria*", lo que consiste el que da contenido jurídico a la confesión, sirviendo como referencia para diferenciarlo del

testimonio de tercero y la declaración de parte, los otros requisitos hacen referencia a la validez de la confesión. Considera entonces que el a-quo tomó una decisión apresurada, pues se debió tomar como probado el referido hecho 1, y por ende debía continuar con el procedimiento y terminar con una decisión de fondo, y no emitir una decisión contraria a derecho.

Como segundo reparo, manifestó que, se dejaron de practicar las pruebas por él decretadas en auto de 16 de septiembre de 2022, entre ellas el interrogatorio de parte a la demandante, en el que se podía indagar por el registro civil de matrimonio y hubiese sido la oportunidad procesal para superar la falencia probatoria detectada por el juez de primera instancia en el plenario, señaló además que, éste tuvo oportunidad antes de admitir la demanda, de rechazarla, inadmitirla o requerir a la demandante a fin que se aportara la prueba documental que acreditara la calidad para demandar a fin de evitar a futuro una sentencia inhibitoria, omitiendo esta obligación legal, por lo que recurre a este recurso a fin que se avale el derecho a la igualdad e imparcialidad.

Citó un extracto de la Sentencia T-031 de 2018, arguyendo que en otras jurisprudencias se ha insistido que el juez debe solicitar pruebas de oficio para acreditar la legitimación por activa, cuando sea necesario esclarecer espacios oscuros en la controversia, esto para evitar futuras nulidades o fallo inhibitorios. Recalcó que se decretó de oficio una prueba documental (Escritura Pública 2283 de 10 de junio de 2019), pero no hizo lo mismo para ordenar se allegara el Registro Civil de Matrimonio, pero en esta escritura se observa que se cita que el señor Tito Alfonso Agudelo era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente.

Indicó nuevamente que si se hubiese practicado las pruebas decretadas se pudo arrimar el mencionado Registro, pues por circunstancias ajenas a la parte demandante y del abogado no se allegó con la demanda.

Por otro lado señala que, el recurso lo apoya en lo señalado en el artículo 170 del Código General del Proceso, solicitando entonces al Juez de Segunda Instancia se decrete de oficio la prueba documental a que se refiere, pues con

esta (el Registro Civil) se demuestra que la señora Ana Silvia León de Agudelo se encuentra legitimada en la causa por activa en calidad de cónyuge del señor Tito Alfonso Agudelo, pues este celebró contrato de compraventa del inmueble objeto de litis despojando de los derechos que le correspondían a la demandante sin haberse liquidado la sociedad conyugal vigente, viéndose claramente la simulación del contrato, pues en la Escritura Pública se indica que se deja el 50% del inmueble al señor Eldyvey Agudelo León, hijo de la demandante y el señor Tito Agudelo, y el otro 50% del inmueble se vende a la nieta de estos, que es la señora Karol Lizeth Barajas Agudelo, demandados en este proceso.

Solicita entonces, se revoque la decisión de fondo de primera instancia emitida el 10 de noviembre de 2022 dentro del proceso de referencia, con base a las razones expuestas por el apelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación y que guardan relación con los reparos concretos enunciados frente al a-quo al momento de formular la alzada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en línea de principio, la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del a-quo, de manera que el contenido de la impugnación se enmarca desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo así, que no hay duda en que la sustentación no debe, ni puede ser otra cosa distinta, que el desarrollo de aquel, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia al estudiar las etapas de las que se compone la formulación y sustentación del recurso de apelación⁴.

Aclarado lo anterior, con base en los derroteros planteados por el apelante y posteriormente sustentados en esta instancia, se entrará a resolver cada uno de ellos, empezando en el orden aquí esbozado.

Frente al primer reparo, en el que ha manifestado que por parte del extremo demandado se dio una confesión frente al hecho primero de la demanda, es decir, se demostró que entre la demandante Ana Silvia León de Agudelo y Tito Alfonso Agudelo existe el vínculo de matrimonio, también lo es que, expresamente se mencionó: *"AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, considerando que se hace referencia al vínculo matrimonial, sin embargo, la condición de estado civil, se prueba con el registro civil, y para el caso esta prueba documental no fue allegada al proceso"*; aseveración por parte de los demandados que en principio es correcta, toda vez que en Colombia, el único medio probatorio para establecer el estado civil de las personas es el Registro Civil, en este caso particular, lo es el Registro Civil de Matrimonio entre los señores Ana Silvia y Tito Alfonso, tal como lo ha dispuesto el Decreto 1260 de 1970, situación acreditada en esta etapa procesal.

Resumidamente el despacho ha de indicar que, en el curso del proceso judicial y el trámite surtido en segunda instancia, se pudo corroborar que, efectivamente, está demostrado más allá de toda duda razonable que existe un vínculo marital entre la demandante Ana Silvia León de Agudelo y el demandado Tito Alfonso Agudelo, pues así quedó demostrado tanto con la contestación de la demanda, como con el Registro Civil de Matrimonio allegado por el apoderado de la parte apelante junto con su escrito de sustentación del recurso, el cual, fue decretado como prueba documental por auto de 07 de noviembre del año en curso.

Con la prueba documental aportada, decretada y practicada en esta instancia judicial, se pudo corroborar que, mediante el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07378297, se inscribió la unión religiosa celebrada entre Tito Alfonso Agudelo Apolinar identificado con cédula de ciudadanía No. 3293056 y Ana Silvia León de Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 35470005, la cual se llevó a cabo el día 09 de enero del año 1975, tal como se constató con el acta religiosa número L02F29N298 de la Parroquia La Santa Cruz Vicaria San

Juan Bautista.

Es claro entonces para este despacho, que la demandante ha demostrado su condición de esposa, al haber demostrado este vínculo con el demandado aportando el susodicho Registro Civil de Matrimonio tal como lo dispone el Decreto 1260 de 1970, motivo por el cual, el juicio abordado por el a-quo respecto de la falta de legitimación en la causa por activa por no demostrarse el vínculo (matrimonio) queda desvirtuado, no obstante, el despacho realizará un análisis detallado para determinar si la condición de cónyuge de la demandante le permite tramitar demandas de simulación por considerar que se afecta el haber que forma parte de la sociedad conyugal vigente que tiene con uno de los demandados.

El segundo alegato hace referencia a que el juez de primer grado, dejó de practicar las pruebas que habían sido decretadas por él mediante auto de 16 de septiembre de 2022, lo que ocasionó que no se pudiera llegar a la verdad probatoria del asunto de referencia.

Este alegato se puede entender resuelto igualmente con la exposición planteada por el despacho para resolver el primer cargo alegado, pues, si bien es cierto en primera instancia no se practicaron debidamente las pruebas aportadas, es decir tener en cuenta los testimonios y las Escrituras Públicas aportadas que podían dar indicios de la existencia del matrimonio vigente entre la demandante y el demandado Tito Alfonso Agudelo, este despacho, enmendó el yerro del a-quo, al decretar la prueba documental del registro civil de matrimonio allegado por el apoderado de la demandante con su escrito de apelación, motivo por el cual es procedente, teniendo en cuenta el total de las pruebas aportadas y decretadas tanto en primera como en segunda instancia, proceder a determinar si se deben acceder o no a las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, el despacho procederá en primera medida a determinar si, a la demandante Ana Silvia León de Agudelo, le asiste Legitimación en la Causa – Por activa- para iniciar el proceso de simulación en contra del negocio jurídico de

compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-1955 celebrado entre TITO ALFONSO AGUDELO APOLINAR, ELDYVEY AGUDELO LEÓN y KAROL LIZETH BARAJAS AGUDELO, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 2283 de 10 de junio de 2019, inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad del predio mencionado.

Tenemos que, la legitimación en la causa *"hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podría ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente: ≈El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepciones, desde sus labores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercer la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia*

(...) En efecto, esta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Roco, Tratado de derecho procesal civil, T.I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis – Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, (sc-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste (Sent. De Cas. Civ. De 14 e agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N°6050) (CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad. 2008-00069-01). Sentencia SC2215-2021 de 09 de junio de 2021 (M.P Francisco Ternera Barrios)

De este primer pronunciamiento, se puede determinar de manera general que, la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, aduce a una circunstancia sustancial y no procesal, siendo pues necesario demostrar plenamente la capacidad del demandante de conformar ese extremo procesal, ya sea con prueba que lo demuestre, en este caso al tratarse de la celebración de contrato, que asuma la posición de vendedor o comprador.

Por otro lado, el despacho ha de determinar, si le asiste interés jurídico y económico a la demandante Ana Silvia León de Agudelo, para reclamar sobre el acto de disposición realizado por su compañero permanente, el demandado Tito Alfonso Agudelo, sobre el ya precitado bien inmueble.

Es diáfano, de conformidad con las disposiciones legales sustanciales vigentes que, no le asiste ningún interés jurídico, ni económico jurídicamente tutelado, a la señora Ana Silvia León de Agudelo, para que a través de este proceso judicial pretenda invalidar o que se declare la simulación sobre el negocio jurídico de compraventa del predio identificado matrícula inmobiliaria No.230-1955, que quedó consignado en la Escritura Pública No. 2283 de 10 de junio de 2019, que posteriormente fue registrada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cual fue celebrado por Tito Alfonso Agudelo Apolinar, pues a la fecha de nacimiento a la vida jurídica del negocio, el bien, «del cual era el único titular», seguía bajo su libre administración y disposición, cabe apuntar que, ni antes de la radicación y admisión de la presente demanda o en el curso de la misma, se había iniciado juicio para disolver la sociedad conyugal o la liquidación de la misma, por lo que no se estaría afectando el derecho patrimonial de la sociedad conyugal existente y vigente, pues se repite, este nace al momento de configurarse el estado de disolución.

Para adoptar esta postura, el despacho se apoya en los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, los cuales serán citados y traídos a colación.

Frente al interés que le asiste a la demandante como cónyuge para demandar la simulación del negocio que aquí se cita, se ha indicado que:

“atendiendo a que según el artículo 1º de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “interés”, cuando ya

se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la "sociedad conyugal".

Sobre lo anterior, la Sala expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:

"Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual 'se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio'. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, 'una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que "una de tales demandas definitivas de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar,

*entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge **dispone real y efectivamente** de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento, cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos **actos de manera aparente o simulada** pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, **se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta**" (Resaltado adrede)."¹*

Tal como lo indica el extracto traído a colación, el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que dispone: "*Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*", es claro en señalar que en el lapso de duración de la sociedad conyugal, cada uno de los esposos tiene la **libre administración y disposición** de los bienes que le pertenezcan al momento de casarse o que se hubieran aportado al matrimonio o al haber conyugal, es decir, que al momento en que el demandado Tito Alfonso Agudelo Apolinar, celebró la compraventa sobre el inmueble con los otros demandados, tenía la libre disposición sobre el mismo,

¹ Sentencia SC3864 de 07 de abril de 2015, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

pues tal como se corroboró con el certificado de tradición y libertad él ostentaba el 100% de la titularidad de aquél, y para esa fecha el inmueble tampoco tenía inscripción de afectación a vivienda familiar, motivo por el cual podía disponer del mismo, y realizar el acto jurídico que mejor le pareciera, además, recordemos que para esa fecha y tal como lo ha mencionado la demandante, no se encontraba ni disuelto el matrimonio ni se encontraba en estado de liquidación la sociedad conyugal, o se había notificado al cónyuge sobre admisión de demanda de divorcio, siendo entonces que, si no había ocurrido ninguna de estas dos situaciones, *"ni el marido tiene derecho sobre los bienes de la sociedad manejados por la mujer, ni ésta tampoco sobre los bienes de la sociedad manejados por aquél"*, generándose una *"doble administración de los bienes, cuyo carácter de sociales no viene a revelarse ante terceros sino al disolverse la sociedad"* (CSJ SC de 20 de octubre de 1937, reiterada 18 de abril de 1939, 25 de abril de 1991, 5 de septiembre de 2001 y 19 de mayo de 2004, Rad. 7145, entre otras).²

Es claro entonces que efectivamente, la demandante carece de falta de legitimación en la causa por activa, no por el hecho de no haber demostrado el vínculo marital que la une con el demandado Tito Alfonso Agudelo Apolinar - como se determinó en la Sentencia de Primera Instancia- sino que la señora Ana Silvia León de Agudelo carece de la misma (legitimación) teniendo en cuenta que no es titular de derecho alguno sobre el inmueble que fue objeto de negocio jurídico sobre el que se solicita la declaratoria de simulación, así mismo, tampoco acreditó tener un interés jurídico cierto, actual o concreto para solicitar se accediera a sus pretensiones, pues tal como lo indica el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, se presume que los bienes hacen parte de la sociedad conyugal al momento en que se solicite la disolución del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones esbozadas precedentemente.

DECISIÓN

^{2 2} Sentencia SC3864 de 07 de abril de 2015, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio–Meta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360e6e23fe742b8ee87c4e2017507cf6e98c4e59a29a786e50146c50ba666f2**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00052 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, se propusieron oportunamente excepciones de mérito y como quiera que ya se surtió el respectivo traslado de las mismas; de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se fija el día **veintiséis (26) de febrero de 2024, a las 08:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

El link al cual deberán acceder para llevar a cabo la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19949894>

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b513d24312dc02c726a77ad3f6c499baa75ab1cd12b0dff3ab87f03d5ee2291**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00208 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero no asumió el encargo realizado como curador ad litem, este Juzgado dispone su relevo y en su lugar designa a Mary Luz Rodríguez Herrera¹.

Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso y háganse las advertencias de ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutante no cumplió con el requerimiento del numeral 2 del proveído de fecha 25 de septiembre del presente año, es decir, no realizó todos los actos tendientes a fin de surtir la notificación de Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto aludido, so pena de terminarse el proceso en contra de los demandados en mención por desistimiento tácito, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar la consecuencia aludida de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES únicamente contra **MARTA PATRICIA DELGADO AROCA** y **PEDRO NEL DELGADO AROCA**, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes en contra de **MARTA PATRICIA DELGADO AROCA** y **PEDRO NEL DELGADO AROCA**.

¹ maryluzabogada@hotmail.com

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, **por Secretaría** contrólase la viabilidad de lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbfb79d3a5ede0e6ebec77a1506f87068beb57677578f52cda1917b4108166e**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00118 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la parte pasiva contra la sentencia que ordenó la restitución. Decisión que se amparó en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, no es viable, resolver el mismo, por cuanto, dicho medio de impugnación no es procedente contra sentencias. Lo anterior, debido a que, estas no son revocables ni reformables por el juez que la pronunció (inciso primero del artículo 285 de la norma aludida).

Ahora bien, tampoco es viable dar aplicación al párrafo del artículo 318 del estatuto adjetivo, esto es, tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, apelación, el cual, si procede contra sentencias. Esto, por cuanto, la causal de restitución invocada fue exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo cual el proceso se tramita en única instancia (numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d96dbde217d533a896e34fe93481b7f73a2bb03c94759267168eb99f71354e**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00118 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte actora¹, dentro del término de ejecutoria de la providencia de 4 de octubre de 2023, conforme lo requiere el artículo 287 del Código General del Proceso, se resuelve complementar el numeral primero de la providencia citada en el entendido que se **DECLARA** terminado el contrato de Leasing Habitacional No 06009096001080486 y sus modificaciones del INMUEBLE CS 10 MZ 12 ubicado en el CONDOMINIO SAN SEBASTIÁN de esta ciudad, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A en su calidad de entidad autorizada contra el señor ALEXANDER FONTECHA MEDINA como locatario.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 21

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeda5ddd3b7e93eb16b741f988f00b6dd497dc0c33b882674be67d445eac912**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00220 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

No es viable acceder a la solicitud de sustitución de poder remitida, toda vez que, el correo electrónico desde la cual fue remitida no corresponde al inscrito en el SIRNA por parte de la abogada Lina María Tavera Castaño. Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c60df476d18d95a9cc5ed2e8176bcf79a1f250480c473e5cc6523072dcf459**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00230 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó de manera personal¹ de la orden de apremio y como quiera que, no propuso excepciones en tiempo, así como tampoco se acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.044.883. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 14 FL 3

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3632637b57d8074e46fbb264aebaaf608a7668fc301397a087dda5d824f878b**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00230 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta la documentación remitida¹, se acepta la subrogación parcial hecha por el Fondo Nacional de Garantías hasta el monto de **\$30.390.947**. En consecuencia, se tiene a la mencionada entidad como parte demandante en este proceso. Aunado a lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno para que actúe en representación del subrogatario conforme a los fines conferidos en el poder.

Finalmente, no es viable emitir ningún pronunciamiento sobre el poder remitido², toda vez que, Central de Inversiones S.A no hace parte de este proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ C01 PDF 15

² C01 PDF 19

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f5c8cacc33a88724b62770a23e0ed7af842a23e267d20c62c67558110254**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00296 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte actora¹, dentro del término de ejecutoria de la providencia de 19 de octubre de 2023, conforme lo requiere el artículo 287 del Código General del Proceso, se resuelve complementar el numeral primero de la providencia citada en el entendido que se **DECLARA** terminado el contrato de Leasing No. 06009096000972253 modalidad leasing habitacional y su modificación, de los inmuebles denominados Lote 46 y 47, ubicados cada uno en la zona B condominio Barú vereda Apiay en Villavicencio, suscrito entre el Banco Davivienda S.A en su calidad de arrendador contra el señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, que se identifica con el número de cédula 41.766.677 como arrendatario.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF 15

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f63809e2ec06d581ec29c3ec6e478b2558f34dc35e7131a2288d13dc9beb9**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00202 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

No es viable seguir adelante con la ejecución, toda vez que, la notificación enviada por la parte demandante no pudo ser entregada al correo establecido para recibir notificaciones judiciales¹ obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Por lo anterior, se requiere a la ejecutante para que realice la notificación física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, informe la forma como obtuvo los demás correos electrónicos a los cuales remitió en el enteramiento y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ servicioalcliente@comerpac.com

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bf125f72e9a99012aba5361469212c245885c045ffd83c3711774f5ab0f58**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2023 00218 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

Toda vez que la parte demandante no atendió los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; este estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **Marco Tulio Rojas Pulido** contra **Mauricio Alonso Archila Granados** como representante legal de la **Constructora Llano Centro LTDA.**

Por Secretaría realícese las respectivas anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f25ac3aaec3e6a2d49285d0242b1a47be5d5be63327f6b34154137fb5dfb**
Documento generado en 22/11/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00254 00

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de 2023.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de **LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ** y en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Estrado dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **JAIRO SERRANO ÁVILA** contra **LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de \$592.000.000 contenido en pagaré persona natural presentado.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación – 28 de noviembre de 2022 - y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de manera personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se reconoce a Angie Yulieth Reyes Bayona, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad2bae55f1fcd7ace0b22e9ba363a4be1b4e004b3d785c6f731cb543c65347f**

Documento generado en 22/11/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>